
LA VERDAD SE ESCRIBE EN FEMENINO: LOS PROBLEMAS PROBATORIOS EN CASOS
DE VIOLENCIA SEXUAL MASIVA*

Semillero de Derecho Procesal
Universidad de Salamanca, España

*Ana María Frutos Sánchez*¹

Director del semillero: *Lorenzo M. Bujosa Vadell*²

Resumen

Sufrir a gritos y padecer en silencio es la contradictoria situación a la que se enfrentan muchas mujeres en el mundo entero. Y ante ese doloroso mutismo, agravado por los devastadores efectos de cualquier conflicto armado, no puede ser indiferente el jurista comprometido; el jurista que, cargado con los valores que cernean el ordenamiento, es capaz de elevar la voz por las personas a las que vilmente les fue arrebatada.

A ello pretendemos aspirar quienes suscribimos el presente trabajo. No está en nuestra mano poner fin a la violencia contra las mujeres, pero sí reflexionar sobre los

* Artículo inédito. Recibido 3 de septiembre de 2016 – Aprobado el 6 de diciembre de 2017.

Para citar el artículo: FRUTOS SÁNCHEZ, Ana María. La verdad se escribe en femenino: los problemas probatorios en casos de violencia sexual masiva. *Revista de Derecho Procesal Contemporáneo – ICDP*. No. 5, Julio - Diciembre de 2017. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. p.p. 219-252.

Este artículo es la base de la ponencia presentada por los autores en el XVII Concurso Internacional de Estudiantes de Derecho - Nivel Pregrado, que se realizó en el marco del XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, celebrado el 31 de agosto, 1 y 2 de septiembre del 2016, en la ciudad de Medellín.

Ponencia elegida entre los mejores trabajos escritos del Concurso de Semilleros 2016 del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

¹ Integrante del Semillero de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca, quien fue la representante del Semillero.

² Este trabajo ha sido elaborado en el seno del Semillero de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca, dirigido por el Prof. Dr. D. Lorenzo M. Bujosa Vadell.

remedios procesales que den efectividad práctica a algunos de sus derechos más elementales: su acceso real a la justicia y la reparación frente a la privación de aquéllos. Hemos considerado conveniente partir en efecto de esa esencialidad objetiva para descender con firmeza al cruento –pero necesario– pragmatismo en orden a formular una propuesta de naturaleza procesal.

Palabras clave: verdad, proceso, violencia sexual, proceso, pruebas.

Abstract

Shouting and suffering in silence is the contradictory situation faced by many women throughout the world. And in the face of this painful mutism, aggravated by the devastating effects of any armed conflict, the committed jurist cannot be indifferent; the jurist who, loaded with the values that surround the system, is able to raise his voice for the people who were vilely taken away.

We intend to aspire to those who subscribe to this work. It is not in our hands to put an end to violence against women, but to reflect on the procedural remedies that give practical effectiveness to some of their most elementary rights: their real access to justice and reparation against their deprivation. We have considered it convenient to start from that objective essentiality to descend steadily to the bloody - but necessary - pragmatism in order to formulate a proposal of a procedural nature.

Key words: truth, process, sexual violence, process, evidence.

INTRODUCCIÓN

La violencia sexual masiva puede ser tratada, a la más pura metodología orteguiana, desde diferentes perspectivas. De acuerdo con lo que señala la Convención de Belém do Pará, la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es «una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres», que «trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases».

Dado este complejo pulsamiento inherente a la violencia sexual, debemos arrancar nuestro análisis desde su misma condición de acto criminal, englobando la totalidad de los fenómenos asociados a él: desde las causas que lo motivan en los contextos de conflictos armados hasta la regulación penal respecto de sus consecuencias.

Una vez delimitado el objeto de análisis, profundizaremos en el tratamiento procesal con la ubicuidad que le corresponde ante cualquier lesión subjetiva de derechos y que nos permite hablar, en rigor, de la mujer como víctima de esta intolerable laceración.

Las concretas consecuencias que se derivan de este estatuto son inabarcables, pero interesa sondear, por su importancia para la víctima, en su derecho a ser debidamente reparada. La línea que separa ambos puntos (consideración formal de víctima y efectiva reparación) debe trazarse sobre la figura que mueve y engrasa al proceso: la prueba. Por ello, procuraremos ofrecer en las siguientes líneas un examen, tanto teórico como casuístico, de los elementos probatorios que nutren los procesos de violencia sexual masiva: las comisiones de la verdad, la prueba testifical o las presunciones circunscritas a este contexto.

Por último, no solo por la presencia de los retos que plantea este particular escenario de justicia transicional, sino también por su esencia y potencia, intentaremos esbozar una solución práctica que permita, como empezábamos diciendo, aliviar la afasia de las que fueron silenciadas.

1. LA VIOLENCIA SEXUAL COMO ACTO DE CRIMINALIDAD MASIVA GRAVE

Tal como hemos señalado *supra*, la violencia sexual es un problema que lleva afectando a las mujeres de todas las partes del mundo desde tiempo inmemoriales. Es importante remarcar que no se trata de un fenómeno aislado, sino que es fruto de una lacra que trasciende a toda la sociedad: la violencia de género. Por todo ello, resulta adecuado hacer referencia a ciertos aspectos criminológicos y penales de la violencia sexual como acto de criminalidad masiva grave.

A continuación, trataremos de analizar las causas y la persistencia de esta violencia a lo largo de la historia tanto desde un punto de vista criminológico (intencionalidad, secuelas físicas y psicológicas, estadísticas, sesgos, etc); como desde un punto de vista penal que explique las soluciones adoptadas por el ordenamiento jurídico para intentar solventar este problema.

A. ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS

La violación supone la invasión violenta dentro del cuerpo y representa el mayor ataque posible contra la dignidad y la intimidad humana. A través de numerosos estudios, se ha llegado a la conclusión de que las violaciones en el ámbito bélico no son un signo

de deseo sexual, sino que se trata de representar el odio erradicado en la mentalidad de una parte población hacia la otra parte, de demostrar el propio poder.

Entre los aspectos a destacar del significado que conllevan estos actos de violación durante una guerra, cabe señalar principalmente dos elementos.

En primer lugar, el abuso hacia las mujeres en un conflicto bélico es un elemento de comunicación masculina. La respuesta de esta tesis radica en que las violaciones tienen la consideración de ser el acto que mayor humillación puede provocar en el oponente masculino del otro bando, lo cual se relaciona con la tradición de defensa de las mujeres que históricamente siempre han asumido los hombres.

El segundo elemento se encuentra en la finalidad de destruir la cultura del oponente. Si el fin es realizar una limpieza étnica, las mujeres serán los primeros objetivos tácticos debido a su importancia dentro de la estructura familiar.

Otra cuestión de relevancia se encuentra en entablar los aspectos psiquiátricos que conllevan las agresiones sexuales. Estos actos no se llevan a cabo de manera individual, sino que las violaciones suelen desarrollarse en grupo, puesto que de esta manera se incide más en la finalidad de destruir la dignidad humana de las víctimas. La población que sufre estas violaciones se encuentra en una posición de inferioridad respecto al agresor, lo cual destruye, no sólo la identidad individual de cada persona, sino también la identidad política, nacional y religiosa del grupo al que pertenecen.

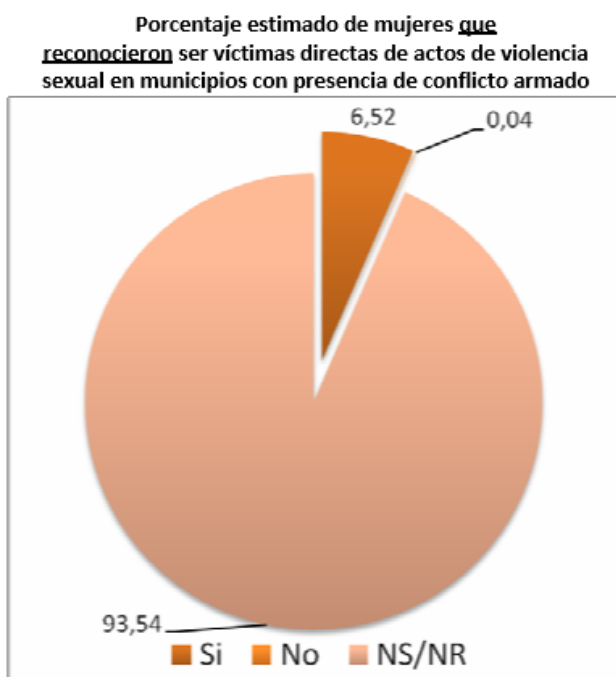
Cabe mencionar que estos abusos sexuales no se desarrollan simplemente en el acto sexual, sino que habitualmente acarrearán una secuencia de violencia física, de insultos y de amenazas, causando daños físicos y también psicológicos. Todo esto cobra una mayor importancia para los causantes cuando el objetivo de las violaciones radica en la limpieza étnica, como fue el caso de la Antigua Yugoslavia.

Los daños a nivel psicológico derivados de un acto sexual se evalúan, en términos de diagnóstico psiquiátrico, como TEPT (Trastorno de Estrés Postraumático). La intensidad de este trastorno como consecuencia de una violación va a depender de varios factores, entre los que se incluyen la personalidad de la víctima, sus experiencias sexuales previas, el carácter sociocultural y religioso, el tipo de agresión empleado en la violación, la posible relación emocional que guardaba con el violador, el hecho de que se haya quedado embarazada a causa de la violación, así como la actitud que guarde su familia y la población con ella tras sufrirlo. En relación con este último elemento, el sexismo que aún persiste en nuestras sociedades conduce a entender la violación como una deshonra pública para la mujer, lo cual conlleva la pérdida de relaciones sociales, así como las dificultades de construir otras nuevas. Es más, se hace necesario evaluar a la víctima que ha sufrido una violación debido a la alta probabilidad de que ésta tenga pensamientos

suicidas tras haberla sufrido, riesgo que se incrementa de manera muy notable en el caso de haberse quedado embarazada. Debido a todas estas terribles consecuencias, la mayoría de las mujeres víctimas de estos actos silencian lo ocurrido.

La gravedad de este fenómeno unida a la creciente concienciación acerca de la violencia intrafamiliar, ha hecho factible propiciar el estudio de datos cuantitativos y cualitativos sobre este tema. Colombia es uno de los países que con más énfasis ha estudiado la violencia sexual, bien a través de organismos del Estado, bien mediante fundaciones y asociaciones como Profamilia o Sivigilia.

No obstante, surgen numerosas dificultades en el terreno a la hora de obtener dichos datos. Pese a la progresiva sensibilización, tal como comentábamos algunas líneas más arriba, aún existe un gran estigma en torno a la violencia sexual – tradicionalmente se ha dicho que “lo que pasa dentro de las casas, se queda dentro de las casas”–, acentuado por el silencio que siguen guardando la mayoría de las mujeres víctimas de esta violencia intrafamiliar. En este sentido, cuatro de cada diez mujeres víctimas de violencia sexual en Colombia no reconocen haber sido víctimas de la misma durante el periodo 2001-2009³. Así lo refleja el siguiente gráfico:



³ Encuesta realizada por el ENVISE Colombia entre 2001-2009.

Estos estudios realizados con base en 407 municipios con presencia de Fuerza Pública, guerrilla, paramilitares u otros actores armados en Colombia estimaron la prevalencia de violencia sexual para el periodo 2001-2009 en 17,58%, lo cual significa que durante estos nueve años 489.687 mujeres fueron víctimas directas de violencia sexual. Dicho de otro modo: durante el lapso de tiempo analizado, un promedio de 6 mujeres fueron víctimas directas de esta modalidad de violencia cada hora.

Por último, resulta especialmente alarmante que el 82,15% de las 489.678 mujeres víctimas de algún tipo de violencia sexual –es decir, 402.264 mujeres– no denunciaron los hechos que sufrieron. La explicación la podemos encontrar en que el 73,93% de las colombianas consultadas considera que la presencia de los grupos armados en dichos municipios constituye un obstáculo a la denuncia de los actos de violencia sexual.

B. ASPECTOS PENALES

Pese a la evidente vulnerabilidad de las mujeres como colectivo en los diferentes periodos de enfrentamiento armado que han tenido lugar a lo largo de la historia, hasta 1993 apenas encontrábamos antecedentes sobre reglas o sanciones a los autores de las numerosas violaciones acaecidas.

A principios de la década de los noventa, el grado de conocimiento y de concienciación sobre la violencia contra las mujeres durante los conflictos armados dio un salto cualitativo, en especial a raíz del amplio eco mediático que tuvieron este tipo de agresiones durante la guerra que devastó la República Socialista Federal de Yugoslavia.

Tras el terrible conflicto, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas decidió crear un Tribunal Penal Internacional *ad hoc* con el fin de «enjuiciar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991»⁴.

Durante la vigencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, se produjo un importante avance en la concepción del crimen de violencia sexual englobado de forma colateral dentro de los apartados b) y c) del artículo 2 de su Tratado constitutivo, cual es causar «tortura o tratamientos inhumanos, incluidos experimentos biológicos» y «causar grandes sufrimientos intencionadamente o atentar gravemente contra la integridad física o salud». Así las cosas, se consiguió entender que la violencia sexual puede ser constitutiva de tortura en determinadas circunstancias, es decir, cuando quien

⁴ Cfr. artículo 1 del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.

la comete es un agente del Estado que actúa en capacidad de tal y con propósitos ordenados.

Sin embargo, para la estimación de esta clase de comportamientos punibles, no se halla exenta de críticas la determinación de una serie de requisitos –a raíz del artículo 7.3 de dicho Tratado– al interpretar la responsabilidad penal de los superiores. Tales requisitos se concentran en los siguientes:

- a) Existencia de un superior y una relación de subordinación
- b) Conocimiento o deber de conocimiento por parte del superior en relación con el acto que se fuera a realizar
- c) No adopción de las medidas necesarias y razonables para evitar el crimen

Ello contribuye, sin lugar a duda, a subjetivar la responsabilidad de estos altos mandos militares que de forma simple podían eludir la responsabilidad que de dichos puestos deriva, pues el aspecto probatorio para demostrar la existencia de los requisitos mencionados se observa, cuanto menos, bastante complicado.

Sin embargo, la línea jurisprudencial no siempre ha sido unívoca y ello puede observarse en procesos como el caso *Furundžija*⁵, donde el Tribunal optó por definir la violencia de una forma excesivamente precisa utilizando partes del cuerpo o instrumentos que debían ser usados para considerar la existencia de violencia sexual, así como el uso de la coacción o la fuerza para obtener este fin. Resultan de especial interés las reflexiones que se realizan sobre el consentimiento de la víctima, entendiendo que no puede considerarse válido en un contexto de amenaza y violencia generalizada, así como el deber de probar el *mens rea*, esto es, la intención del autor de cometer la violación; elemento que, en la práctica, resulta harto complicado de demostrar.

De todos los casos analizados por el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, el más importante sin duda es el caso de la *Municipalidad de Foca*, el único al que se incorporaron cargos de naturaleza sexual de forma exclusiva. En el pueblo de Foca, hombres y mujeres residentes fueron separados forzosamente durante el conflicto. Las mujeres fueron llevadas a un pabellón deportivo donde los actos de violencia sexual, abusos y agresiones eran realizados de forma sistemática, hasta tal punto que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia llegó a afirmar que podía hablarse de una «estrategia generalizada de abusos sistemáticos y masivos de esta naturaleza, incluso de una política de “limpieza étnica”». Los testimonios de las víctimas ponían el acento en la sensación de impunidad con que actuaban estas personas, aportándose indicios de que

⁵ Véase al respecto el caso *Fiscal c. Anto Furundžija* del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (Nº IT-95-17/1-T), sentencia de 10 de diciembre de 1998.

incluso los trabajadores de la comisaría de la localidad participaron en estas violaciones en grupo e hicieron oídos sordos a las denuncias interpuestas por las mujeres que consiguieron escapar.

A la hora de juzgar este caso, el Tribunal se basó en una serie de datos concretos como el hecho de obligar a no utilizar métodos anticonceptivos con el objetivo de dejar embarazadas a las mujeres o el hecho de que prácticamente todas las violaciones fueran cometidas en grupo, incluyendo tratos sádicos y humillantes. Se trataba, así, de auténticos “campos de violación” en los que el único objetivo de guardas y visitantes parecía ser la violación de mujeres y niñas.

Lo realmente trascendente del caso es que el Tribunal considera esencial el *mens rea*, es decir, que la gravedad y magnitud de los hechos es tal precisamente a razón de que los crímenes se engloban en una estrategia de violaciones masivas y sistemáticas perpetradas en contra de la población civil. Este extremo es importante porque invierte la perspectiva de protección: aunque en muchas situaciones se pueda aparentar que hay consentimiento, si media violencia (agresión, coacción, fuerza) es necesario invertir la situación y entender la inexistencia de un consentimiento válido y libre para la práctica sexual.

El siguiente paso en la lucha contra esta modalidad de crímenes insertos en los conflictos armados llegará con la Corte Penal Internacional y el Estatuto de Roma⁶. En dicho texto, pueden encontrarse disposiciones muy detalladas sobre crímenes de naturaleza sexual que no habían sido tipificados hasta el momento, incorporando un principio básico de justicia de género recogido en forma de cláusula de no discriminación en adición a un conjunto de reglas de procedimiento que complementan al Derecho sustantivo⁷.

Tanto el artículo 7 como el 8 del Estatuto de Roma reflejan como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, respectivamente, cualquier tipo de violencia sexual que se produzca en esta clase de contextos (no olvidemos en qué clase de conflictos se ubica la aplicación de estas normas). Sin embargo, resulta criticable el aumento de la dificultad que normativamente se hace para entender probada la comisión de un crimen de guerra, ya que se exigen requisitos muy estrictos; en concreto, «que los crímenes se cometan como parte de un plan o política, o como parte de la comisión en gran escala de dichos crímenes». No obstante, el referido artículo 8 difiere en algún aspecto de la formulación tradicional sobre los crímenes de guerra al reconocer, de forma indirecta, que distintos crímenes de violencia sexual constituyen a todas luces infracciones graves de los

⁶ «BOE», núm. 126, de 27 de mayo de 2002.

⁷ ZORRILLA, Maider, *La Corte Penal Internacional ante el crimen de violencia sexual*, Universidad de Deusto; Deustuko Unibertsitatea, 2005.

Convenios de Ginebra⁸. A pesar de no venir incluidos en el epígrafe que se dedica a infracciones graves, esta disposición equipara directamente la violación sexual, la esclavitud sexual y el resto de crímenes sexuales con «cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una infracción grave a los Convenios de Ginebra».

La redacción de estos crímenes en el caso de conflictos armados internos se recoge también en el artículo 8 del Estatuto, diferenciándose de su disposición *hermana* en la normativa del Derecho Humanitario a que hacen referencia; la primera (conflictos internacionales armados) se basa en las infracciones graves a los Convenios de Ginebra; la segunda (conflictos internos), en el artículo 3 común a los cuatros Convenios.

Asimismo, se definieron una serie de criterios, denominados *elementos de los crímenes* cuyo cumplimiento supone que una misma conducta pueda dar lugar a diferentes crímenes, dependiendo de las circunstancias. Por ejemplo, el acto de violencia sexual puede considerarse como genocidio, crimen de lesa humanidad o crimen de guerra, dependiendo del cumplimiento de los requisitos exigidos por cada uno y focalizada la atención en esta nueva óptica de protección de las víctimas.

2. EL TRATAMIENTO PROCESAL DE LA VIOLENCIA SEXUAL COMO DELITO DE LESA HUMANIDAD

La finalidad perseguida por el trabajo se centra, fundamentalmente, en integrar la función básica del Derecho procesal –esto es, servir de garantía general de derechos– a las circunstancias concretas de la violencia sexual masiva.

Para ello, tendremos que tratar varios aspectos: a) cuál es el régimen jurídico de estas situaciones en el contexto de un Estado internacionalmente integrado; b) en qué momento y con qué intensidad puede una mujer sometida a estos crímenes ostentar el estatuto de víctima; c) la importancia de las comisiones de la verdad en el esclarecimiento de los hechos; d) a qué problemas probatorios se enfrenta la víctima en el seno de un proceso judicial; y, finalmente, e) cuál es la naturaleza de la reparación a las víctimas. A todas estas cuestiones intentaremos dar respuesta en las siguientes líneas.

A. ASPECTOS GENERALES

⁸ZORRILLA, Maider, op. cit.

Las primeras normas en Derecho Internacional destinadas a la protección de las mujeres en el ámbito de los conflictos armados son las recogidas en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales. No obstante, y como ya hemos señalado en el apartado anterior, es a partir de los años 90 cuando a raíz de la jurisprudencia y Estatutos de los Tribunales Especiales de Yugoslavia y Ruanda se incriminan las formas de violencia sexual como crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio. En la evolución del tratamiento procesal de estos delitos también es importante la ayuda de las Naciones Unidas, concretamente de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, que han llevado a cabo una serie de planes de acción específicos de protección de la mujer y han adoptado varios instrumentos de *soft law*.

Así pues, la adopción de normas en relación a la responsabilidad penal internacional de los individuos por crímenes de violencia sexual en el ámbito de los conflictos armados viene de la mano del establecimiento de las jurisdicciones penales internacionales. Sin embargo, no serán los Tribunales Militares Internacionales de Núremberg y Tokio los que se ocupen de esta cuestión. Por ejemplo, el Tribunal de Núremberg no condenó directamente los crímenes de naturaleza sexual cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, a pesar de existir pruebas suficientemente claras de que se produjeron situaciones de violencia sexual por parte de las tropas de ambos bandos. El Tribunal de Tokio, por su parte, sí condenó a los generales japoneses Toyoda y Matsui por crímenes de guerra al no haber evitado las violaciones masivas de mujeres en la ocupación de la ciudad china de Nanking por las fuerzas bajo su mando; en cambio, negó la existencia de delitos en otras muchas situaciones, como es el caso de las llamadas *Comfort Women*⁹.

B. LAS VÍCTIMAS EN LOS PROCESOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL

Muchos de los avances procesales que pueden destacarse del Estatuto de la Corte Penal Internacional también tienen un indudable origen en el antiguo Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Las reglas de procedimiento beben de esta fuente.

Un enfoque necesario en todo acto de violación pasa por analizar la postura que deben adoptar las instituciones en relación con el nivel de ética y de profesionalidad que han de guardar en su propósito de ayudar y respetar lo máximo posible a la víctima. Es importante mencionar esta cuestión puesto que, en la Antigua Yugoslavia, hubo una parte de las tropas de las Naciones Unidas que no actuaron del modo debido y se

⁹ Las *comfort women* o «mujeres de consuelo»: durante la Segunda Guerra Mundial, los japoneses crearon burdeles militares conformados por mujeres de Corea, China o Filipinas, entre otros países, que eran obligadas a prestar servicios sexuales a los militares del ejército imperial japonés. Estas mujeres previamente habían sido secuestradas de sus hogares o engañadas bajo falsas promesas de trabajo. El argumento que justificaba estos actos no era otro que el intento de evitar las penas por las violaciones masivas.

aprovecharon de las mujeres víctimas, empeorando con ello las consecuencias derivadas de la violación en sí, ya que dichos actos fueron llevados a cabo por quienes tenían la obligación de respaldarlas y ayudarlas.

Otro de los errores cometidos en este proceso histórico fue la falta de toma de decisiones por parte de los miembros del Tribunal *ad hoc* para mitigar los posibles temores de las víctimas de violaciones. En este sentido, una de las novedades más relevantes en el establecimiento de la Corte Penal Internacional ha sido la creación de una Dependencia de Víctimas y Testigos, así como los mandatos expresos del Estatuto dirigidos a adoptar cuantas medidas de seguridad y protección sean necesarias durante la investigación y enjuiciamiento (art. 68 del Estatuto), especialmente en los casos de violencia sexual, de género o contra niños.

La Dependencia de Víctimas y Testigos responde, entre otros fines, a la consabida necesidad de dotar de protección a las mujeres que no desean acudir al Tribunal por la falta de seguridad que sufrirían en sus hogares tanto durante como tras el procedimiento. A priori, la utilidad y la intención de este órgano de la Corte son buenas, pero todavía es demasiado pronto para valorar la utilidad del servicio.

A lo largo de estos años, se han introducido varias modificaciones en los procesos que tienen por principal objetivo garantizar la posición de las víctimas: a título ejemplificativo, cabe destacar la no identificación pública de éstas sin su consentimiento, el establecimiento de procedimientos especiales en casos de violencia de género para prevenir cualquier posible abuso, la imposibilidad en el procedimiento probatorio de hacer referencia a los actos sexuales delante de la mujer, así como evitar la testificación de las víctimas en presencia de sus violadores.

Otro de los avances más reseñables es la posibilidad de que las propias víctimas puedan, por primera vez, participar de forma directa ante un órgano jurisdiccional de esta categoría, a través de alegaciones o de su abogado, permitiendo con ello la solicitud de compensaciones apropiadas.

Las intervenciones se concretan en diferentes fases del proceso. Las víctimas pueden intervenir ante la Sala de Cuestiones Preliminares presentado alegaciones en el momento en que el Fiscal solicita permiso para comenzar la investigación sobre el caso, las cuales pueden versar sobre asuntos relacionados con la competencia de la Corte o la admisibilidad o no de un caso determinado. Las reclamaciones deben ser enviadas a la Unidad de Participación de las Víctimas y Compensación, órgano encargado de remitir las intervenciones escritas a la Sala competente.

La Corte Internacional también es puntera en su capacidad de ordenar a un individuo el pago de una compensación económica por los ilícitos cometidos contra otra

u otras personas, medida de reparación que cobra especial relevancia en el ámbito en el que nos situamos. Dicha compensación puede pagarse a través del Fondo de Ayuda a las Víctimas, creado con el objetivo de proporcionar todo tipo de ayudas materiales a las víctimas, así como asistencia psicológica a aquellas personas que por las experiencias vividas durante el conflicto puedan necesitar de la misma.

C. LA IMPORTANCIA DEL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS EN LOS PROCESOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL: LAS COMISIONES DE LA VERDAD

Las comisiones de la verdad son organismos oficiales sin carácter jurídico¹⁰ creados en situaciones de conflicto para esclarecer hechos acontecidos en los mismos, normalmente relativos a la violación de los derechos humanos, ya sea por una parte o por ambas partes del conflicto, y cuya finalidad última es conseguir la conciliación de las partes implicadas en el mismo. Por tanto, podemos afirmar que, al menos en parte, tienen una función de investigación en cuanto al esclarecimiento de los hechos acontecidos.

Su creación ocurre normalmente durante periodos de cambios políticos, bien sea el fin de un régimen totalitario, bien el fin de un conflicto armado. Dicha creación se suele incluir normalmente en los acuerdos de paz entre las partes en conflicto, en las negociaciones de transición de una dictadura a un sistema democrático y, en algunos casos, también en alguna cláusula de una nueva constitución.

En líneas generales, las comisiones de la verdad deben servir de complemento a la justicia penal, ya que pueden conseguir reunir evidencias útiles para una investigación judicial. Las averiguaciones se centran en las víctimas del conflicto, así como en los supervivientes, y cubren periodos largos de abusos –a veces prolongados durante décadas– en los que se trata de identificar patrones históricos de violencia. Como consecuencia, manejan y poseen grandes cantidades de información a través de testigos directos, archivos u otras fuentes.

Los hechos acontecidos deben de ser lo más recientes posibles, ya que si transcurren demasiados años puede haber falta de testigos reales de los hechos, dificultades para encontrar pruebas suficientes, riesgo de prevaricación e intereses creados...

¹⁰ El único caso de una comisión de la verdad que se conoce como actora en el seno de un proceso judicial es el de Canadá (2009), cuya creación se llevó a cabo para atender el legado de políticas de asimilación forzada de niños indígenas. Fue constituida por medio de una negociación entre los pueblos indígenas, las iglesias y el gobierno, a través de la mediación judicial. El acuerdo final incluyó una compensación material para los sobrevivientes y ulteriores iniciativas de conmemoración.

Para una mayor eficacia, las comisiones de la verdad deben estar formadas por actores imparciales que no tengan intereses partidistas, económicos, étnicos y de ningún tipo en el conflicto. Asimismo, sus miembros deben tener excelente reputación moral y profesional, ser totalmente transparentes en sus procedimientos de investigación y han de ser capaces de establecer el diálogo entre las partes afectadas.

Uno de los aspectos a tener en cuenta por las comisiones de la verdad es el rechazo de las mismas a la concesión de amnistías por crímenes contra el derecho internacional (crímenes de lesa humanidad, exterminio o genocidio de grupos étnicos o religiosos, crímenes de guerra y un largo etcétera). Sólo se permiten las amnistías en los casos en que no se incurran en los anteriores crímenes, ya que desde las comisiones de la verdad siempre se apoya el inicio del enjuiciamiento.

No obstante, también se ha dado el caso en que las propias víctimas eran las que decidían sobre conceder el perdón o impunidad de los autores de los hechos violentos. Es el caso, por ejemplo, de la Comisión para la Verdad y la Reconciliación (*Truth and Reconciliation Commission*), creada por el gobierno de Sudáfrica después del régimen del apartheid en 1995, en la que los sujetos identificados como víctimas de graves violaciones de los derechos humanos eran invitadas a prestar declaración de sus vivencias en audiencias públicas¹¹. Los autores de dichos hechos podían confesar sus crímenes y solo si confesaban podían ser perdonados ("*Sin perdón no hay futuro, pero sin confesión no puede haber perdón*"¹²). Se ha hablado mucho del resultado de dicha comisión, ya que para algunos proporcionó impunidad a criminales confesos y para otros permitió el esclarecimiento de los crímenes de lesa humanidad acontecidos (desapariciones, asesinatos u otros delitos que hubiesen quedado en el más absoluto olvido de otro modo), facilitando que las víctimas recibieran compensaciones y el reconocimiento por su sufrimiento. En cualquier caso, parece innegable que esta comisión facilitó la reconciliación entre las partes y propició, por tanto, la transición política de Sudáfrica¹³.

La finalidad principal de las comisiones de la verdad es la asistencia y la labor de esclarecimiento de los hechos acontecidos en aquellos lugares o sociedades que han superado un conflicto armado o una situación de represión. A este respecto hay que tener en cuenta que podemos estar hablando de sistemas totalitarios o dictatoriales, pero también de democracias consolidadas, pues en ellas no cabe descartar que se produzcan injusticias o abusos aún no resueltos.

¹¹ El Tribunal de la *Truth and Reconciliation Commission* nunca funcionó como equipo judicial, sino como intermediario entre víctimas y agresores.

¹² Este lema fue establecido por el arzobispo DESMOND TUTU.

¹³ El modelo sudafricano sirvió como referente de inspiración para posteriores Comisiones de la Verdad y la Reconciliación en diferentes países que han salido de periodos dictatoriales, de violencia o guerra civil.

Los objetivos de estas comisiones suelen establecerse en los instrumentos legales que dan lugar a su origen (normalmente algún decreto ejecutivo o alguna ley). Como regla general, estos objetivos son los siguientes:

1. El esclarecimiento y establecimiento de los hechos violentos ocurridos que son negados o permanecen en disputa. Más concretamente, centran sus esfuerzos en identificar a los responsables de violaciones de derechos humanos o los autores de crímenes de lesa humanidad.

2. El reconocimiento, empoderamiento y, sobre todo, la protección de las víctimas o supervivientes, que merecen memoria y solidaridad.

3. La promoción de políticas y cambios en la sociedad, ya sean grupos o instituciones con miras a una profunda transformación política y social que tenga como fin una verdadera paz social y reconciliación de todas las partes implicadas.

La consecución de estos objetivos siempre se trata de llevar a cabo con el fin de alcanzar la justicia y la paz social, así como la reconciliación entre las partes enfrentadas, para evitar que tan terribles hechos vuelvan a repetirse.

Si nos remontamos a la historia del siglo XX, podríamos decir que el antecedente u origen a las comisiones de la verdad se encuentra en los llamados juicios de Núremberg, en los que se enjuició a gran parte de la jerarquía alemana y en los que se trató de investigar y esclarecer los crímenes acontecidos durante la II Guerra Mundial.

Hasta el momento actual, las comisiones de la verdad constituidas y reconocidas oficialmente son las siguientes, agrupadas por continentes y ordenadas por año de constitución de las mismas:

En África:

- Uganda (1974): Comisión de Investigación sobre las Desapariciones de Personas.
- Uganda (1986): Comisión de Investigación sobre las Violaciones de Derechos Humanos.
- Chad (1990): Comisión de Investigación de los Crímenes y Malversaciones Cometidas por el ex Presidente Habré, sus Coautores y/o Cómplices.
- Sudáfrica (1995): Comisión de la Verdad y la Reconciliación.
- Sierra Leona (1999): Acuerdo de paz entre el Gobierno de Sierra Leona y el Frente Revolucionario Unido, FRU, Artículo VI.
- Nigeria (1999): Comisión para la Investigación de las Violaciones de Derechos Humanos.

- Sierra Leona (2000): Comisión de la Verdad y Reconciliación.
- Ghana (2002): Comisión para la Reconciliación Nacional.
- Argelia (2003): Comisión *ad hoc*.
- Marruecos y Sáhara Occidental (2004): Comisión de Equidad y Reconciliación.
- República Democrática del Congo (2004): Comisión de la Verdad y la Reconciliación.
- Burundi (2004): Comisión Nacional de la Verdad y la Reconciliación (no designada).
- Liberia (2005): Comisión de la Verdad y la Reconciliación.
- Kenia (2008): Comisión de la Verdad, la Justicia y la Reconciliación.
- Togo (2009): Comisión de la Verdad, la Justicia y la Reconciliación.

En América:

- Bolivia (1982): Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos.
- Argentina (1983): Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP).
- Uruguay (1985): Comisión Investigadora sobre Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron.
- Chile (1990): Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.
- El Salvador (1991): Comisión de la Verdad.
- Haití (1995): Comisión Nacional de la Verdad y la Justicia.
- Ecuador (1996): Comisión Verdad y Justicia.
- Guatemala (1997): Comisión para el Esclarecimiento Histórico.
- Uruguay (2000): Comisión para la Paz.
- Panamá (2001): Comisión de la Verdad.
- Perú (2001): Comisión de la Verdad y Reconciliación.
- Granada (2001): Comisión de la Verdad y la Reconciliación.
- Chile (2003): Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.
- Paraguay (2003): Comisión de Verdad y Justicia.
- Canadá (2006): Comisión de la Verdad y la Reconciliación de las Escuelas Residenciales Indígenas.
- Ecuador (2007): Comisión de la Verdad.

En Asia:

- Nepal (1990): Comisión de Investigación para Localizar a Personas Desaparecidas durante el Periodo Panchayat.

- Sri Lanka (1994): tres Comisiones Presidenciales de Investigación sobre el Traslado o la Desaparición Involuntarios de Personas en las Provincias Occidental, Meridional y de Sabaragamuwa (de ámbito regional: provincias Occidental, Meridional y de Sabaragamuwa; provincias del Centro, del Noroeste, del Centro Septentrional y de Uva, y provincias Septentrional y Oriental),
- República de Corea (2000): Comisión Presidencial para el Esclarecimiento de Muertes Acaecidas en Circunstancias Sospechosas.
- Timor Oriental (2001): Comisión para la Acogida, la Verdad y la Reconciliación.
- Indonesia (2004): Comisión de la Verdad y la Reconciliación (no designada).
- República de Corea (2005): Comisión de la Verdad y la Reconciliación.

En Europa:

- Alemania (1992): Comisión de Investigación en el Bundestag alemán para Tratamiento del Pasado y las Consecuencias de la Dictadura del SED en Alemania.
- Alemania (1995): Comisión de Investigación sobre la Superación de las Consecuencias de la Dictadura del SED en el Proceso de la Unificación Alemana.
- República Federativa de Yugoslavia (2001): Comisión de la Verdad y la Reconciliación.

En Oceanía:

- Islas Salomón (2008): Comisión de la Verdad y la Reconciliación.

Incorporación de la perspectiva de género en las Comisiones de la Verdad

En las últimas décadas, se han conseguido importantes avances en la incorporación del plano de género a la labor de las comisiones de la verdad.

En las primeras fechas en América latina en que se crearon las comisiones creadas en América Latina apenas entraban en el plano del género, como fue el caso de las comisiones de la verdad de la República Argentina (1983–1984) y la República de Chile (1990–1991).

La primera comisión en la que aparecen audiencias que motivan y fomentan a las mujeres para su ayuda y a que puedan participar comentando sus relatos, expresando sus peticiones de reconciliación y justicia fue la Comisión para la verdad y la reconciliación de Sudáfrica (1995–2000).

Poco después serían las comisiones de la verdad de la República de Perú y de Sierra Leona quienes lo fundamentan, basados en la comisión sudafricana.

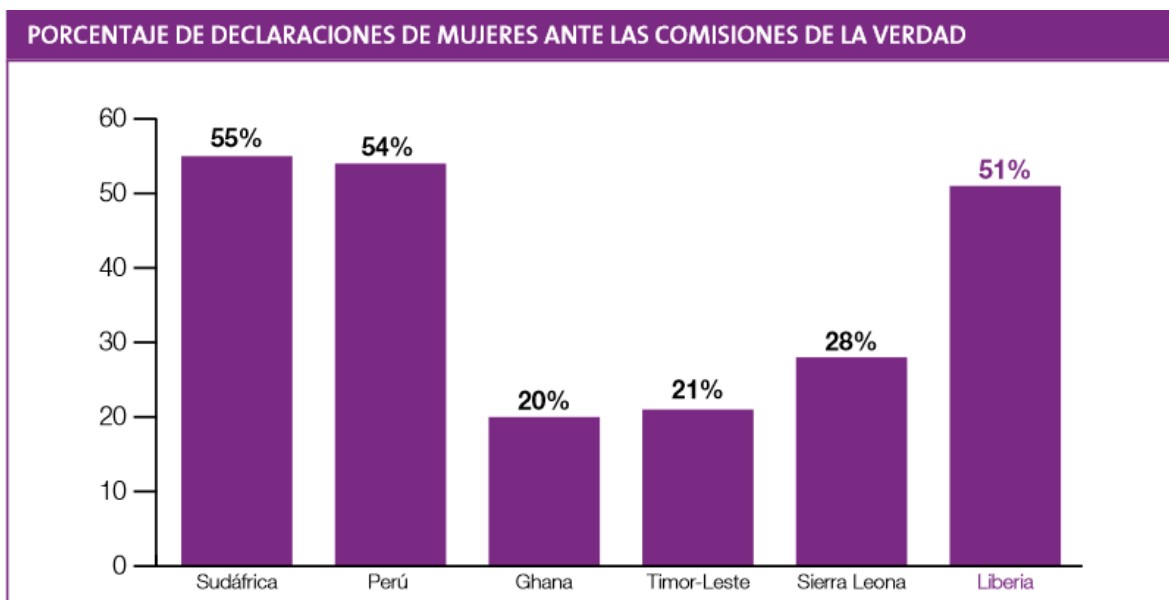
Es la Comisión Peruana quien conseguiría ser precursora por añadir esta dimensión de género en los procedimientos judiciales, al tener una dependencia de género independiente garantizando al incluir esta perspectiva de género en la labor de la Comisión.

COMISIONES NACIONALES DE LA VERDAD CREADAS CON POSTERIORIDAD AL AÑO 2000: NÚMERO Y PORCENTAJE DE MUJERES³²

PAÍS	FECHA DE CREACIÓN	NOMBRE DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD	NÚMERO DE MUJERES DEL TOTAL DE MIEMBROS DE LA COMISIÓN	PORCENTAJE DE MUJERES DEL TOTAL DE MIEMBROS
URUGUAY	2000	Comisión de Paz	0 de 6	0%
COREA DEL SUR	2000	Comisión Presidencial de la Verdad sobre las Muertes Sospechosas de la República de Corea	1 de 9	11%
PANAMÁ	2001	Comisión de la Verdad de Panamá	2 de 7	28%
PERÚ	2001	Comisión de la Verdad y la Reconciliación	2 de 12	17%
SERBIA Y MONTENEGRO	2002	Comisión de la Verdad y la Reconciliación para Serbia y Montenegro (también denominada Comisión Yugoslava de la Verdad y la Reconciliación)	3 de 15	20%
GHANA	2002	Comisión para la Reconciliación Nacional	3 de 9	33%
TIMOR-LESTE	2002	Comisión para la Verdad, la Acogida y la Reconciliación	2 de 7	29%
SIERRA LEONA	2002	Comisión de la Verdad y la Reconciliación	3 de 7	43%
CHILE	2003	Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Comisión Valech)	2 de 8	25%
REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO	2003	Comisión de la Verdad y la Reconciliación	2 de 8	25%
PARAGUAY	2004	Comisión de la Verdad y la Justicia	1 de 9	11%
MARRUECOS	2004	Comisión de la Equidad y la Reconciliación	1 de 16	6%
LIBERIA	2006	Comisión de la Verdad y la Reconciliación	4 de 9	44%
ECUADOR	2007	Comisión de la Verdad	1 de 4	25%
MAURICIO	2009	Comisión de la Verdad y la Justicia	1 de 5	20%
ISLAS SALOMÓN	2009	Comisión de la Verdad y la Reconciliación	2 de 5	40%
TOGO	2009	Comisión de la Verdad, la Justicia y la Reconciliación	4 de 11	36%
KENYA	2009	Comisión de la Verdad, la Justicia y la Reconciliación	4 de 9	44%
CANADÁ	2009	Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Canadá	1 de 3	33%
HONDURAS	2010	Comisión de la Verdad y la Reconciliación	2 de 6	33%
BRASIL	2011	Comisión de la Verdad y la Reconciliación	2 de 7	28%
COTE D'IVOIRE	2011	Comisión para el Diálogo, la Verdad y la Reconciliación	4 de 11	36%

ONU MUJERES. Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres

Porcentaje de declaraciones de mujeres ante las comisiones de la verdad



ONU MUJERES. Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres

En las últimas comisiones que se han ido creando o desarrollando un número de prácticas positivas en este aspecto de género, como en la República de Liberia, en Timor-Leste, aunque el número de mujeres que testificaron fue muy inferior al esperado, por lo que continúan siendo muy escasas las mujeres que denuncian delitos de violencia sexual.

Como se aprecia en el gráfico, aunque han sido bastantes las mujeres que han participado con sus testimonios en algunas comisiones de la verdad, un gran número de ellos eran sufridos por hombres dentro de su propia familia

La Comisión de la verdad en Timor-Leste, únicamente denunció 853 casos de violencia sexual, cifra muy inferior a las estimadas en fechas del conflicto, en las que se denunciaron violaciones sufridas por las mujeres en grandes proporciones, tal y como informo la Comisión internacional de investigación sobre Timor Oriental de las Naciones Unidas, estableciendo que "a partir de enero de 1999, se habían producido en Timor Oriental graves violaciones, entre ellas abusos sexuales, violación, obligación de desnudarse y esclavitud sexual de las mujeres".

En todas las comisiones de la verdad que se han ido creando hasta el momento se perciben grandes diferencias entre la escala de la violencia sexual y las denuncias que llegan, es el caso por ejemplo de Liberia, donde las mujeres que testificaron, eran igual

al número de hombres, dato curioso puesto que, según un estudio que realizó la Organización Mundial de la Salud en 2005, en los cuatro países investigados eran más del 80 por ciento de las mujeres quienes habían sufrido violencia sexual o de género durante el conflicto bélico. Todas estas violaciones denunciadas hacían referencia a delitos de violencia sexual y delitos ligados a ello.

Para una mayor eficacia en la consecución de los fines de las comisiones de la verdad, estas deben estar formadas por actores imparciales, o sea que no tengan intereses partidistas, económicos, étnicos y de ningún tipo en el conflicto; para lo cual sus miembros, a parte de lo dicho anteriormente, deben de tener excelente reputación moral y profesional, tener la garantía de independencia total de cualquier interferencia política, ser transparentes totalmente en sus procedimientos para la investigación y deberán sobre todo establecer el dialogo entre las partes afectadas.

La finalidad y objetivo de las mismas debe estar siempre cuidando la reconciliación de las partes y debe tener como mira la resolución y justicia de las situaciones a tratar. El fin último de las mismas debe servir de ayuda para el posible enjuiciamiento en caso de crímenes de lesa humanidad. Aunque muchas veces los principales culpables quedan libres y al final sirven de cabeza de turco actores secundarios de los mismos (por ejemplo en el conflicto de la antigua Ex Yugoslavia), tal vez por intereses de no avivar más los sentimientos, y hacer la vista gorda para llegar a la reconciliación entre las partes principales del conflicto.

También se ha dado el caso en que las propias víctimas eran las que decidían sobre conceder el perdón o la impunidad de los autores de los hechos violentos. Este último es el caso por ejemplo de la *Comisión para la Verdad y la Reconciliación (Truth and Reconciliation Commission)* de 1995 creada por el gobierno de Sudáfrica después del régimen del apartheid, en la que los sujetos identificados como víctimas de graves violaciones de los derechos humanos eran invitadas a prestar declaración de sus vivencias, en audiencias públicas¹⁴. Los autores de dichos hechos podían confesar sus crímenes y solo si confesaban podían ser perdonados ("Sin perdón no hay futuro, pero sin confesión no puede haber perdón"¹⁵). Como conclusión a las mismas se publicó un informe oficial en 1998, que le fue entregado al entonces presidente Nelson Mandela. Se ha hablado mucho del resultado de dicha comisión: para algunos proporcionó impunidad a criminales confesos; para otros permitió el esclarecimiento de los crímenes de lesa humanidad acontecidos (desapariciones, asesinatos u otros delitos que hubiesen

¹⁴ El tribunal de la TRC nunca funcionó como equipo judicial, sino como intermediario entre víctimas y agresores.

¹⁵ De nuevo, encontramos el lema del arzobispo DESMOND TUTU.

quedado en el más absoluto olvido de otro modo), y además se facilitó que las víctimas recibieran compensaciones así como el reconocimiento por su sufrimiento. De todas formas, hemos de reconocer que facilitó la reconciliación entre las partes y facilitó por tanto la transición política de Sudáfrica¹⁶.

Podemos enumerar las siguientes características generales de las Comisiones de la Verdad:

- Deben servir de complemento a la justicia penal, ya que no solo deben existir investigaciones judiciales, sino que las Comisiones complementan a estas, reuniendo fuentes de prueba útiles para una investigación penal.
- Su enfoque debe estar dirigido a la averiguación los crímenes de lesa humanidad o violaciones graves de los derechos humanos de cualquier tipo, así como de los delitos económicos como parte de los patrones más amplios del abuso autoritario o violento.
- Tienen que llevar a cabo amplias investigaciones que cubren periodos largos de abusos, a veces de décadas, para identificar los patrones históricos de violencia.
- Deben manejar y poseer grandes cantidades de información, ya sea de testigos directos, archivos u otras fuentes.
- Se deben centrar en las víctimas del conflicto, así como en los supervivientes.
- Los hechos acontecidos deben de ser lo más recientes posible, ya que si pasan demasiados años puede haber falta de testigos reales de los hechos, o bien que no existan pruebas suficientes por los años transcurridos.

¹⁶ Dicho modelo sudafricano sirvió como referente en el que inspirarse a otras posteriores Comisiones de la Verdad y la Reconciliación en diferentes países que han salido de periodos dictatoriales, de violencia o guerra civil.

D. PROBLEMAS PROBATORIOS EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL MASIVA

Para centrarnos en las principales cuestiones probatorias que en la violencia contra la mujer en estos casos de conflictos masivos que se han planteado de la experiencia internacional, debemos analizar algunos puntos del caso Akayesu del Tribunal Especial para Ruanda, en el que la prueba testifical jugó un papel central.

Así, en un principio, la primera acusación contra Akayesu, presentada por el Fiscal no recogía cargos por delitos de violencia sexual; sin embargo, debido a los múltiples relatos de mujeres que habían sufrido en su propia piel o que habían visto sufrir a familiares, la acusación fue reformulada. Una narración de una testigo, denominada como "J" para ocultar su identidad, fue primordial en esta reformulación del caso al declarar que su hija de seis años fue secuestrada por tres hombres de la milicia hutu y al reconocer que había oído que muchas chicas jóvenes habían sido secuestradas y violadas.

La opinión de la Comunidad Internacional junto con las pruebas presentadas mediante informes de expertos y testimonios de víctimas, obligaron al Fiscal a modificar el acta de acusación, añadiendo tres cargos¹⁷ sobre la violencia sexual, actos que atentaban contra los derechos humanos y vulneraciones del artículo 3 común y del Protocolo adicional II¹⁸.

Lo importante en este caso es que, a raíz de esta reformulación de la acusación, se añadieron tres párrafos que suponen una nueva significación del término "violencia sexual", tradicionalmente entendida como la penetración sexual por la fuerza de la vagina, además de su inclusión como crimen de guerra.

«10A. In this indictment, acts of sexual violence include forcible sexual penetration of the vagina, anus or oral cavity by a penis and/or of the vagina or anus by some other object, and sexual abuse, such as forced nudity.

12A. Between April 7 and the end of June, 1994, hundreds of civilians (hereinafter "displaced civilians") sought refuge at the bureau communal. The majority of these displaced civilians were Tutsi. While seeking refuge at the bureau communal, female displaced civilians were regularly taken by armed local militia and/or communal police and subjected to sexual violence, and/or beaten on or near the bureau communal premises.

¹⁷ Cargos 13, 14 y 15 de la respectiva sentencia.

¹⁸ Estos artículos recogen atentados contra la dignidad de la persona; concretamente los tratos humillantes o degradantes, la violación, la prostitución forzada...

Displaced civilians were also murdered frequently on or near the bureau communal premises. Many women were forced to endure multiple acts of sexual violence which were at times committed by more than one assailant. These acts of sexual violence were generally accompanied by explicit threats of death or bodily harm. The female displaced civilians lived in constant fear and their physical and psychological health deteriorated as a result of the sexual violence and beatings and killings.

12B. Jean Paul AKAYESU knew that the acts of sexual violence, beatings and murders were being committed and was at times present during their commission. Jean Paul AKAYESU facilitated the commission of the sexual violence, beatings and murders by allowing the sexual violence and beatings and murders to occur on or near the bureau communal premises. By virtue of his presence during the commission of the sexual violence, beatings and murders and by failing to prevent the sexual violence, beatings and murders, Jean Paul AKAYESU encouraged these activities»¹⁹.

Cabe destacar que el Tribunal tomó medidas muy efectivas en materia de protección de testigos para así garantizar la confidencialidad de los testimonios y a las víctimas. La principal manifestación de esto es el hecho de que las testigos fueran nombradas por letras del abecedario y durante el juicio se utilizaran distorsiones de voz; además, se intentó no divulgar al público ni a los medios de comunicación cualquier tipo de dato que permitiera descubrir la identidad de las testigos.

El Tribunal determinó, tras analizar las pruebas²⁰, que se había producido una intención de exterminio total contra la población Tutsi, lo cual se deduce de testimonios de la sentencia en los que se narra cómo se mataba a mujeres embarazadas, a recién nacidos e incluso a mujeres Hutu embarazadas que se habían casado con un Tutsi, para así evitar que nacieran niños con sangre Tutsi. Conforme a la opinión del Tribunal se cumplían los requisitos del Artículo 2.2 del Estatuto del Tribunal para la existencia de genocidio.

A continuación, se recoge la justificación de esto último que igualmente se incluye en la sentencia mediante el testimonio de varias mujeres:

«According to prosecution witnesses KK, PP and OO, the accused expressed this opinion on other occasions in the form of a Rwandese proverb according to which if a snake wraps itself round a calabash, there is nothing that can be done, except to break the calabash' ("Iyo inzoka yiziritse ku gisabo, nta

¹⁹ Véase el caso *Fiscal c. Akayesu*, del Tribunal Especial para Ruanda, en la sentencia de 2 de septiembre de 1998.

²⁰ Se presentaron un total de 155 pruebas durante el proceso, entre las que se incluyen testigos, peritos e informes de Naciones Unidas sobre los hechos que ocurrieron en Ruanda durante el conflicto.

kundi bigenda barakimena). In the context of the period in question, this proverb meant that if a Hutu woman married to a Tutsi man was impregnated by him, the foetus had to be destroyed so that the Tutsi child which it would become should not survive. It should be noted in this regard that in Rwandese culture, breaking the "gisabo", which is a big calabash used as a churn was considered taboo. Yet, if a snake wraps itself round a gisabo, obviously, one has no choice but to ignore this taboo in order to kill the snake»²¹.

Esta sentencia es importante porque es una de las primeras que incluye la violación y otras formas de agresión sexual como delitos de lesa humanidad. La Fiscalía, tras la reformulación del caso, entendió que muchas mujeres fueron agredidas sexualmente, y no sólo eso, sino que estas agresiones se acompañaban de amenazas expresas de muerte o atentados contra su integridad física.

De lo que se le acusaba a Jean Paul Akayesu es precisamente de haber facilitado la realización de dichos actos: no actuó de manera directa cometiendo las agresiones, pero facilitó la perpetración de las mismas permitiendo incluso que tuvieran lugar dentro o cerca del despacho municipal. Por tanto, se le condena por haber presenciado los delitos y no haberlos impedido, llegando al punto de promoverlos.

Son clave los testimonios de las víctimas para determinar la responsabilidad del acusado. Por ejemplo, la testigo "JJ" explicó que las autoridades no les defendieron a ella y a otras mujeres cuando llegaron al despacho municipal. La testigo "NN" declaró haber suplicado a un hombre su muerte, a lo que éste respondió que la cuestión era hacerle sufrir, y que matándola no ocurriría, por lo que «debían» violarlas. Así, la testigo "NN" fue violada violentamente por un hombre junto a su hermana, ambas violaciones siendo presenciadas por su madre.

La testigo "KK" embarazada, tras saber que su marido había sido asesinado a manos de la milicia de los Hutus, fue golpeada hasta sufrir un aborto. De sus nueve hijos solo sobrevivieron dos al conflicto. También es importante el testimonio de esta mujer respecto a la desnudez forzada, lo que llevaría al Tribunal a crear un nuevo concepto de violación que posteriormente sería recogido por el Estatuto de Roma.

Gracias a los múltiples relatos de víctimas que habían sufrido o visto sufrir violaciones sexuales y agresiones sexuales de todo tipo dentro del despacho municipal o bien en sus inmediaciones, el Tribunal determinó en el párrafo 452 del fallo que el acusado había permitido que todos estos actos se cometieran en el edificio de la comuna o en sus alrededores, y que no había hecho nada para impedirlo. Además, dice el Tribunal

²¹ Cfr. párrafo 121 de la referida sentencia de 1998 en el caso *Fiscal c. Akayesu* del Tribunal Especial para Ruanda.

que existe una evidencia de que el acusado ordenó, incitó y de alguna manera conspiró para que estos hechos fueran cometidos. Así, todas las pruebas presentadas hicieron concluir al Tribunal que Akayesu era responsable de estos actos por ordenar, incitar y de alguna manera fomentar la realización de estos actos de violencia y agresión sexual.

La sentencia dictada por dicho Tribunal fue la primera en incluir la violación y las agresiones sexuales como actos constitutivos de genocidio. Igualmente, como ya hemos señalado, fue la primera en ampliar el término violación.

El Tribunal entendió que la violación es constitutiva de genocidio cuando se utiliza como medio para destruir a la totalidad o parte de un grupo causándole heridas físicas o psíquicas.

La sentencia vino a definir los actos de violencia sexual, además de con su significación tradicional de penetración por la vagina de la víctima, como aquellos actos que incluyeran la penetración forzada por varias vías, mediante el pene o cualquier otro objeto, el abuso sexual y la desnudez forzada. Por tanto, se amplía el concepto entendiendo también actos de violencia sexual aquellos que suponen para la víctima una humillación de carácter sexual, no mediando contacto físico.

El caso Akayesu influirá en la introducción en el posterior sistema de la Corete Penal Internacional de Reglas de Procedimiento y Prueba, entre las que destacan:

- La inclusión de asesores jurídicos en materias como la violencia sexual, la violencia por razones de género y la violencia contra los niños (Artículo 42.6 Estatuto de Roma).
- Creación de una Dependencia de Víctimas y Testigos que adopta medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestar asesoramiento y cualquier otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte. (Artículo 43 Estatuto de Roma).
- Protección de las víctimas y testigos (Artículo 68 del Estatuto). Por ejemplo, mediante los juicios a puertas cerradas y permisos para entregar pruebas mediante medios electrónicos.
- La Corte establece medidas de reparación a las víctimas, como la restitución, indemnización y la rehabilitación de las víctimas y de sus habitantes (Artículo 75 Estatuto de Roma)

- Creación de un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas (Artículo 79 Estatuto de Roma).

Por lo que respecta a las importantes aportaciones en materia de prueba procedentes de la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cabe destacar el contenido de la sentencia del caso *Rosendo Cantú y otra vs México*, dictada el 31 de agosto de 2010. Según indicó la Comisión Interamericana, la demanda se refiere a la supuesta responsabilidad internacional del Estado por la violación sexual y tortura cometidas por hasta ocho miembros del Ejército en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, ocurrida el 16 de febrero de 2002.

La decisión adoptada por la CIDH descansa en el testimonio de la víctima como prueba fundamental del hecho²², ya que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o agresores, de modo que no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. En este caso concreto, la presunta víctima relató y denunció los hechos en varias ocasiones, tanto a nivel interno como en el proceso seguido ante el sistema interamericano. La CIDH otorgó credibilidad al testimonio de la señora Cantú porque, a pesar del largo periodo de tiempo transcurrido y de las comprensibles imprecisiones que se suelen producir a la hora de recordar este tipo de experiencias traumáticas, de la lectura de las declaraciones realizadas no resultaban diferencias sustanciales²³.

En este pronunciamiento, la CIDH recuerda que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Al respecto, la Corte también ha señalado en reiterada jurisprudencia que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de alegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.

Dado que transcurridos más de ocho años de ocurridos los hechos el Estado no ha aportado evidencia en el procedimiento que permita contradecir la existencia de la violación sexual de la víctima, el Tribunal considera razonable otorgar valor a las pruebas

²² Junto al testimonio de la víctima, la CIDH también valora el dictamen médico psiquiátrico, las declaraciones de testigos que, si bien no conocieron de forma directa los hechos enjuiciados, sí presenciaron los momentos posteriores y el conjunto de exploraciones físicas de las que fue objeto la señora Cantú tras la violación sexual.

²³ La Corte también tiene en cuenta otras circunstancias propias de la situación de la víctima que refuerzan la credibilidad de sus declaraciones: esta mujer indígena, que en el momento de los hechos era menor de edad y vivía en una zona aislada, fue capaz de denunciar la violación ante diversas autoridades que hablaban un idioma que ella no dominaba y perseveró en su reclamo sabiendo que la zona en la que vivía continuaba sitiada por los militares.

y a la serie de indicios que surgen del expediente sobre la existencia de violación sexual por parte de los militares. Concluir lo contrario implicaría, a juicio de los magistrados, permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por la violación del art. 5 de la Convención. A los efectos y propósitos de la sentencia de esta Corte, los elementos de convicción que surgen del acervo probatorio en el caso de la señora Cantú resultan suficientes para arribar a la conclusión antes señalada.

Reforzada la consideración del testimonio de la víctima como elemento probatorio fundamental en los procesos abiertos por supuestos crímenes de violencia sexual, la sentencia del caso *Rosendo Cantú y otra c. México* recoge una serie de recomendaciones en torno a la práctica de diligencias de investigación en dichos procesos:

- La declaración de la víctima debe realizarse en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza;
- La declaración de la víctima ha de registrarse de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición;
- Debe brindarse atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación;
- Debe realizarse inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea;
- Han de documentarse y coordinarse los actos investigativos y manejar diligentemente la prueba, tomar muestras suficientes, realizar estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurar otras pruebas (por ejemplo, la ropa de la víctima), investigar inmediatamente el lugar de los hechos y garantizar la correcta cadena de custodia;
- Debe brindarse el acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

E. ASPECTOS PROCESALES DE LA REPARACIÓN A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL MASIVA

En materia de reparación es importante el papel de la ONU. El punto de partida del trabajo de esta organización internacional es la Resolución 1325 del año 2000, primera resolución del Consejo de Seguridad sobre el impacto desigual que tienen los conflictos en las mujeres y los niños. En ella se manifiesta el compromiso, por parte de esta organización y de sus Estados miembros, de incorporar la perspectiva de género en el mantenimiento de la paz y se insta a la adopción de medidas para garantizar la protección de los colectivos más vulnerables, como son las mujeres y las niñas, en relación a todas aquellas formas de violación y abusos sexuales en conflictos armados.

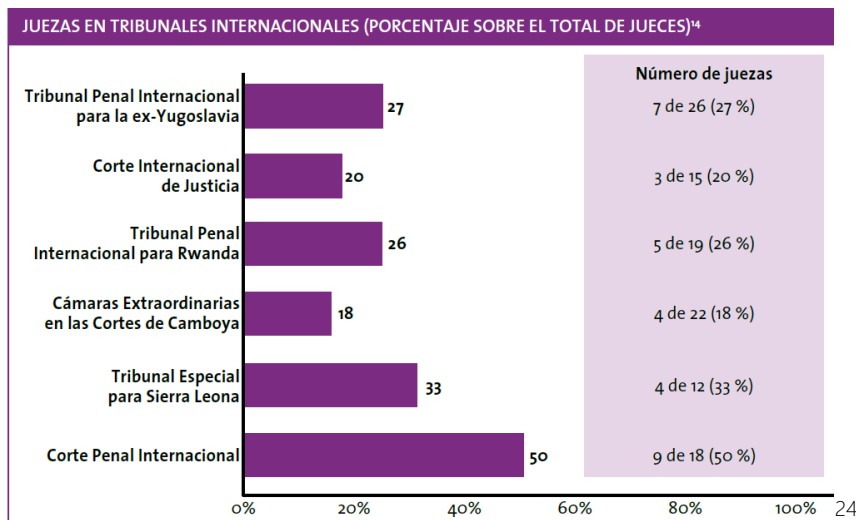
También es muy relevante la resolución 1820 del Consejo de Seguridad, en la que se destaca el hecho de que la violencia sexual en los conflictos armados constituye un arma contra el enemigo y debe incluirse dentro de los crímenes de guerra. Asimismo, en ella vuelve a exigirse que los países en conflicto tomen medidas para proteger a la población, llegando incluso a educar a sus tropas imponiéndoles disciplina militar ante los actos de violencia sexual.

En ambas resoluciones, la ONU ha señalado que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido e incluye una serie de recomendaciones dirigidas a los Estados miembros para que trabajen en este marco. Entre esas sugerencias, se hace especial hincapié en encontrar reglas de procedimiento adecuadas para los casos de violencia sexual.

Buena parte de las medidas propuestas por la ONU se dirigen a los tribunales internos que no hayan tomado medidas diligentes durante la investigación. Respecto a los incentivos, los tribunales pueden incluso establecer medidas de carácter sancionador, por ejemplo, ante la incapacidad de dar solución a los abusos cometidos contra los derechos de las mujeres.

La ONU propone igualmente promover medidas para la eliminación de los obstáculos de acceso a la justicia; por ejemplo, sugiere que sea la Administración quien soporte los costes de desplazamiento o el coste de oportunidad, es decir, compensar a las mujeres víctimas por la pérdida del tiempo que dedican a las tareas domésticas, al cuidado de sus hijos o a la atención de la familia en general.

Otra medida propuesta por la ONU es que el propio Tribunal contrate a mujeres en todos los niveles, garantizando que no representen una minoría simbólica.



El hecho de ser testigo o víctima en procesos penales de este tipo puede plantear numerosos problemas y es habitual que a las víctimas de violencia sexual se les estigmatice y se les trate con poca sensibilidad. Por este motivo, la ONU insiste en que es importante incluir a expertos o expertas en materia de género en todas las instancias²⁵. Es fundamental también ofrecer apoyo psicosocial para aquellas mujeres que acudan a testificar, incluso personal de apoyo que le acompañe durante el juicio.

Por lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ésta también incide en la necesidad de que el Estado utilice los medios que sean necesarios, de acuerdo con su legislación interna, para conducir eficazmente las investigaciones con el fin de individualizar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables de los crímenes cometidos, y remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad en esos casos²⁶.

Por último, merece especial atención la sentencia del caso González y otras vs México, de 16 de noviembre de 2009, también conocida bajo el nombre de "Campo algodoner" ²⁷. Este pronunciamiento gira en torno a las irregularidades en las investigaciones y en los procesos por parte de las autoridades de Ciudad Juárez, que

²⁴Véase *La justicia transicional ¿una oportunidad para las mujeres?*, ONU Mujeres, 2012.

²⁵ Por ejemplo, el Tribunal Especial para Sierra Leona asignó a un veinte por ciento de su personal a investigar y a analizar este tipo de delitos.

²⁶ Cfr. sentencia de la CIDH, en el caso *Masacre de las Dos Erres c. Guatemala*, de 24 de noviembre de 2009.

²⁷ Se investiga la posible responsabilidad internacional del Estado mexicano por la desaparición y ulterior muerte de tres jóvenes cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodoner de Ciudad Juárez el 6 de noviembre de 2001. Se responsabiliza al Estado por «la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición [...]; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos [...] así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada».

solían desechar las denuncias iniciales de las víctimas de forma arbitraria²⁸. En el fallo, la Corte vuelve a incidir en la necesidad de remover los obstáculos que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, en la importancia de incorporar una perspectiva de género en la investigación y en el deber de asegurar que los distintos órganos que participen en el proceso judicial cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios. Asimismo, recuerdan la importancia de publicar los resultados de los procesos y animan al Estado a mejorar su marco normativo relativo a la investigación de los delitos relacionados con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres; en concreto, proponen la creación de un registro electrónico de desaparecidas en Chihuahua y la impartición de cursos permanentes de capacitación en derechos humanos y género.

CONCLUSIONES

A la luz de lo expuesto en este trabajo, se puede deducir que cualquier elaboración doctrinal que pretenda adoptar disposiciones específicas que ofrezcan reparaciones simbólicas a las víctimas de violencia sexual masiva no resulta sencilla. Y toparemos con mayores dificultades en el intento de articular programas coordinados de desarrollo para que dichas reparaciones sean efectivas y, en la medida de lo posible, integrales. En contextos de conflictos armados, las soluciones jurídicas enmagrecen a favor de la violencia, el instinto o el azar.

En este escenario, la mujer ocupa lugar muy vulnerable, pues su ánimo queda minado; su cuerpo, utilizado. Es necesario erradicar las jerarquías basadas en el género a través de los instrumentos educativos que, desde la infancia, nutren la personalidad de los ciudadanos, merced a una sociedad más justa e igualitaria.

En la búsqueda de un testimonio fiel a la realidad en el seno del proceso, es necesario promocionar las organizaciones de ayuda encaminadas a satisfacer las pretensiones del sector femenino, con permanente apoyo psicológico que ayude a vencer al miedo.

²⁸ La sentencia recoge que los testimonios de las madres de las víctimas, no desmentidos por el Estado, manifestaron que los funcionarios y autoridades minimizaban el problema y denotaban ausencia de interés y vocación por atender y remediar una problemática social grave; es más, si a la mujer asesinada le gustaba divertirse y tenía una vida social, solían considerarla, en parte, como responsable por lo que sucedió.

El Derecho procesal está llamado a constituirse en garantía de la efectividad de los derechos subjetivos en cualquier tipo de conflictos. Pero en estos supuestos gravísimos que consideramos en nuestro estudio, al servicio de su fin, consideramos esencial la imprescriptibilidad de hechos tan abominables como las violaciones sexuales en contextos de conflictos armados por parte de las mujeres, de manera que éstas puedan hacer valer su condición de víctima y, con ello, puedan obtener la debida reparación, en especial cuando ya haya cesado el conflicto y a pesar de que haya medidas de gracia o de reconciliación que contribuyan a la superación del conflicto.

Todavía queda mucho camino para poder eliminar los obstáculos y las grandes dificultades que plantea la carga de la prueba en los escenarios de justicia transicional. El general largo lapso de tiempo desde la comisión del crimen hasta la ulterior denuncia, así como la humana inclinación a no revivir los miedos del pasado o a evitar el rechazo social, hacen de la violencia sexual un campo germinado para la futilidad.

La prueba del contexto, es decir, de la situación en la que se hayan producido los hechos a los que nos estamos refiriéndose puede ser, en muchos casos, la vía para poder llegar a una aproximación a la verdad de los hechos, a pesar de todas las limitaciones cognitivas que pueda conllevar. Es importante, en todo caso, que los indicios de la situación sean claros y que vayan en la misma dirección para poder llegar a conclusiones más o menos sólidas sobre la reconstrucción general de los hechos en una determinada masacre en la que se hayan observado huellas de violaciones y abusos sexuales masivos.

La vocación natural del jurista es la de evitar que el pasado haya sido una experiencia inútil. Es evitar que las violaciones de derechos, y muy particularmente, las de nuestros derechos humanos, caigan en el saco roto de la impunidad. Está en su naturaleza no olvidar. No olvidemos, pues, que la justicia, la reparación y la verdad son palabras que se escriben en femenino.

BIBLIOGRAFÍA

(2001-2009). Campaña "Violaciones y otras Violencias". *Saque mi cuerpo de la Guerra*. Primera encuesta de prevalencia. "Violencia Sexual en contra de las mujeres en el contexto del conflicto armado colombiano". Obtenido el 2 de junio de 2016, de: <http://www.humanas.org.co/archivos/1oxfampdf2.pdf>

AMNISTÍA INTERNACIONAL, "Comisionar la justicia. Las comisiones de la verdad y la justicia Penal." Amnesty International Publications. 2010. International Secretariat. Peter Benenson House. Edición española a cargo de: Editorial Amnistía Internacional (EDAI). Valderribas, 13. 28007 Madrid. España.

ASTOCONDOR SALAZAR, G., OFRACIO SERNA, A., y RAICO GALLARDO, T. "La judicialización de la violencia sexual en el conflicto armado en Perú: a propósito de los recientes estándares internacionales de derechos humanos desarrollados en la jurisprudencia de la Corte IDH". *Revista IIDH*, nº 53, 2011

CARDOSO O DE ALENCAR, E. (2011). "La violencia sexual contra las mujeres en los conflictos armados. Un análisis de la jurisprudencia de los tribunales ad hoc para la ex – Yugoslavia y Ruanda" [PDF file]. Recuperado el 12 de mayo de 2016 en: <http://www.indret.com/pdf/844.pdf>

COOMARASWAMY, R. (1997-2000). "INTEGRACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER" [PDF file]. Recuperado el 19 de mayo de 2016 en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1275.pdf?view=1>

CHINCHÓN SÁNCHEZ, J. "Principios y procedimientos de prueba en casos de crímenes sexuales ante los tribunales penales internacionales: Su aplicación en las instancias judiciales internas", *Judicialización de crímenes de sistema: Estudios de caso y análisis comparado*, 2008, pp. 177-224.

FAJARDO ARTURO, L.A. y VALOYES VALOYES, R.Y. *Violencia sexual como crimen internacional perpetrado por las FARC*. Planeta Colombiana, S.A., Bogotá, 2015.

GAMARRA C., Y. (2005). "Mujeres, guerra y violencia: los modos de compensación en el Derecho Internacional Contemporáneo". Consultado en la página Web de la Biblioteca de la Universidad de Oviedo: <http://vufind.uniovi.es/Record/ir-ART0000461309/Details>

GONZÁLEZ, E., y VAMEY, H., (Ed.), "En busca de la Verdad: Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz". 2013.

IBAÑEZ NAJAR, J. E., *Justicia Transicional y Las Comisiones de la Verdad*, Biblioteca de Derechos Humanos

JARA G., A. M. (Octubre-Diciembre, 2014). "Justicia transicional en Europa. Una versión feroz de las identidades de género" [PDF file]. Recuperado el 26 de mayo de 2016: <http://temas.cult.cu/autor/498/ana-m-jara-g-mez>

LAURA S., R. (2014). "Las nuevas formas de la guerra y el cuerpo de las mujeres" [PDF file]. Obtenido el 31 de mayo de 2016 de: http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0102-69922014000200003

"La justicia transicional ¿una oportunidad para las mujeres?" *ONU Mujeres*. 2012.

ODIO BENITO, E. (Mayo/Junio, 2001). "De la violación y otras graves agresiones a la integridad sexual como crímenes sancionados por el derecho internacional humanitario (Crímenes de guerra). Aportes del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. Recuperado en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/49/pr/pr22.pdf>

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. (2008). "Estudio analítico centrado en la violencia sexual y de género en relación con la justicia de transición" [PDF file]. Recuperado el 26 de mayo de 2016: https://www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/policy_and_research/un/63/es/A_63_36_ES.pdf

OION E., R. (Julio, 2000). "EL TRATAMIENTO POR PARTE DE LAS NACIONES UNIDAS DE LA VIOLENCIA SEXUAL A MUJERES EN LOS CONFLICTOS ARMADOS: Las guerras en los Balcanes". Obtenido de ADDI: Repositorio Institucional de la Universidad del País Vasco: <https://addi.ehu.es/handle/10810/15796>

"Reparaciones por la violencia sexual relacionada con los conflictos". *Naciones Unidas*. 2014

ROTH, F., GUBEREK, T.; HOOVER, G., A. (Abril, 2011). "El uso de datos cuantitativos para entender la violencia sexual relacionada con el conflicto armado colombiano: Retos y Oportunidades" [PDF file]. Recuperado de: <https://hrdag.org/wp-content/uploads/2013/01/CPV-Benetech-estudioVS-abril-2011.pdf>

SALCEDO L., D. M. (2013). "Género, derechos de las víctimas y justicia transicional: Retos en Colombia". Consultado en la Revista de Paz y Conflictos, Editorial Universidad de Granada: <http://revistaseug.ugr.es/index.php/revpaz/article/view/813/937>

SANZ, J., Las "Comfort women", esclavas sexuales en la segunda guerra mundial. *Historias de la Historia*. 2012.

MACKINNON, C.A., (1994), *Mass Rape. The War against Woman in Bosnia-Herzegovina. Reconceptualizing Crimes against Women in Time of War*.

RHONDA COPELON (1994). *Rape, Genocide and Women's Human Rights*.

RHONDA CAPELON (1994). *Surfacing Gender: reconceptualizing Crimes against Women in time of war*.

SEIFERT, R., (1994). *War and rape, a preliminary analysis*.

SILVA ESPINA, E.A. "Los actos de violencia sexual contra las mujeres en conflictos de guerra como constitutivos del crimen de genocidio: Análisis del caso Akayesu." *Universidad de Chile*, 2013.

VASUKI NESIAN Y ASOC. "Comisiones de la Verdad y Género: Principios, Políticas y procedimientos". Vasuki Nesian y asoc. Centro Internacional para la Justicia Transicional (International Center for Transitional Justice). Julio de 2006.

VERA FOLNEGOVIC- SMALC (1994). Psychiatric aspects of the Rapes in the war against the Republics of Croatia and Bosnia-Herzegovina .

ZORRILLA, Mainer. "La Corte Penal Internacional ante el crimen de violencia sexual". *Universidad de Deusto; Deustuko Unibertsitatea*, 2005.

(Fiscal c. Akayesu). TRIBUNAL ESPECIAL PARA RUANDA. 2 de Septiembre de 1998.